



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 258¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Fabio Martin Ospina Patiño vargasypinzonabogados@gmail.com samalifa@yahoo.es
DEMANDADO:	Universidad del Valle notificacionesunivalle@mca.com.co notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co recursos.humanos@univalle.edu.co naislyg.moncada@gmail.com camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220000200 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio No. 289 del 15 de julio de 2022, se admitió la demanda³ en contra de la Universidad del Valle; y, se notificó en debida forma (índice 9 y 10 SAMAI). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 12 ibídem).

La Universidad del Valle, contestó la demanda en términos (AD 11 ibídem) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 12 ibídem).

Las excepciones propuestas por la Universidad del Valle son de mérito, las que denominó: **i) Indebida interpretación y aplicación de los postulados del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 por parte del demandante; ii) Principio de inescindibilidad de la ley, cuando existiendo con aplicación a un determinado supuesto de hecho, se deja de lado para regular el caso bajo el amparo de normas llamados a regular situaciones muy distintas; iii) improcedencia de reliquidación de horas extras diurnas, nocturnas recargos y festivos por falta de determinación de dichos conceptos; iv) Inexistencia de la obligación por cobro de lo no debido; v) Improcedencia de la reliquidación de prestaciones sociales; vi) Carencia del derecho sustancial reclamado; vii) Jornada para empleados públicos celadores por turnos (no mixta); ix) Buena fe de la entidad demandada; x) Compensación, xi) Prescripción; x) El valor devengado por concepto de horas extras en ningún**

¹ YAOM

²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200002007600133 Expediente electrónico de SAMAI; 76001333300520220000200 Expediente electrónico de one drive.

³ Índice 6 del expediente electrónico de SAMAI.

caso puede superar el 50% de la remuneración ordinaria; xi) Improcedencia de las pretensiones por el perjuicio patrimonial e impacto fiscal que se le causaría a la Universidad del Valle; y xii) innominada.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁴, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y que, en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **veinticinco (25) de agosto de 2023** a las **11:00 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/18166020>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220000200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

⁴ Art. 207: “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 10.026.578 y tarjeta profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura⁵; quien a la vez sustituye poder a la abogada Nasly Gineth Moncada Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 1.144.173.650 y tarjeta profesional No. 265.360 del Consejo Superior de la Judicatura, sustitución que se aceptará y a su vez se le reconocerá personería, para que actúe como apoderada de la parte demandada Universidad del Valle⁶.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el próximo **veinticinco (25) de agosto de 2023** a las **11:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/18166020>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 10.026.578 y tarjeta profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura⁷, para que actúe como apoderado de la parte demandada Universidad del Valle.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el apoderado Camilo Hiroshi Emura Álvarez a la abogada Nasly Gineth Moncada Valencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA y a la abogada Nasly Gineth Moncada Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 1.144.173.650 y tarjeta profesional No. 265.360 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandada Universidad del Valle.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220000200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

⁵ Poder: Índice 11 -21, pág. 25 del expediente electrónico de SAMAI.

⁶ Índice 13-25 expediente electrónico SAMAI.

⁷ Poder: Índice 11 -21, pág. 25 del expediente electrónico de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 206¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTES:	Félix Álvaro González Montenegro. felixalvarogonzalezmontenegro@gmail.com albepacasa@yahoo.es
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho. notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217. procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210021100

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Félix Álvaro González Montenegro, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, por auto de sustanciación N° 236² del 15 de julio de 2022, a fin de que la parte demandante subsanará las siguientes omisiones:

Derecho de postulación y “... adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título V de dicha codificación, es decir:

- 1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
- 2. Dar cumplimiento a los requisitos exigidos para demandar (Artículo 161 CPACA).
- 3. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma y demás requisitos de conformidad con lo establecido en la norma (Artículo 162 CPACA). (...)”

La parte demandante allegó escrito de subsanación³ dentro del término legal, según constancia secretarial⁴ que antecede.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31, y 32 de la ley 2080 de 2021; esto es, que se

¹VMCV
²Índice 5 del expediente electrónico Samai.
³Índice 8 ibidem
⁴Índice 12 ibidem

trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 9 de septiembre de 2021, expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida⁵.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210021100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.⁶

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la subsanación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado Edison Jimenez Cadavid, identificado con la C.C. N° 14.983.214 y tarjeta profesional N° 17.967 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido⁷.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

⁵ AD 01, páginas 21 – 28 del expediente electrónico de Onedrive.

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁷ Índice 8 del expediente electrónico SAMAI.

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, presentado a través de apoderado judicial por el señor Félix Álvaro González Montenegro, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del de la Ley 2213 de 2022⁸ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo dispone el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Edison Jimenez Cadavid, identificado con la C.C. N° 14.983.214 y tarjeta profesional N° 17.967 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210021100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210021100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

⁸ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 208¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Margarita Grijalba de Mosquera collazos0129@hotmail.com negriyis02@yahoo.es
DEMANDADOS:	La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co Municipio de Jamundí- Secretaría de Educación notificacionjudicial@jamundi.gov.co secretariadeeducacion@jamundi.gov.co Fiduciaria la Previsora S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
LITISCONSORTE NECESARIO PASIVO POR PASIVA	Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental njudiciales@valledelcauca.gov.co despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220028300 ²

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar presentada por la señora Margarita Grijalba de Mosquera a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Jamundí- Secretaria de Educación, Fiduciaria la Previsora S.A., y el Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Educación.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud de medida cautelar preventiva (Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: “11_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_001DEMANDA(.pdf) N roActua 2” páginas 15-22 expediente electrónico de SAMAI).

La parte demandante por conducto de apoderado, solicitó:

“**PRIMERA:** La aplicación de la medida cautelar consagrada en el artículo 229 del C.P.A.C.A., y s.s. para proteger y garantizar provisionalmente los derechos fundamentales e irrenunciables de una mujer de la tercera edad que tiene afectado gravemente su mínimo vital, solicitando la suspensión provisional de los siguientes:

- Del acto ficto contenido en la reclamación pensional No. 950460 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca y la Fiduprevisora.
- Del oficio No. 2021107359761 del 29 de octubre de 2021, expedido por la Fiduprevisora, por medio del cual se niega la solicitud pensional.

¹ YAOM

²; Expediente electrónico de SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200283007600133

- Del acto ficto contenido en la reclamación formulada el día 18 de agosto de 2021, a la Secretaria de Educación Municipal de Jamundí – Valle.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho de manera preventiva se ordene:

- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y/o – La Nación FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, a proceder con el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación y/o pensión de vejez a favor de la docente MARGARITA GRIJALBA DE MOSQUERA, desde forma automática por tener los requisitos cumplido tiempo de servicio.”

Fundamenta la anterior solicitud, con los siguientes argumentos:

“Que nació el 9 de marzo de 1942, y al momento de interponer la demanda tenía 79 años de edad, que es una mujer en condición de debilidad manifiesta por su mínimo vital y demás derechos fundamentales a la seguridad social integral, a la vida en condiciones dignas, el debido proceso administrativo ya que a la fecha le han negado el derecho pensional a un afiliado que cumple a cabalidad las exigencias legales, el tiempo de servicio y edad como docente acreditada es beneficiaria de la pensión de vejez solicitada”.

Manifestó los cargos en los que se desempeñó, así:

Fue nombrada como docente maestra de primaria en la escuela rural El Pital del Municipio de Jamundí a cargo de la secretaria de Educación del Valle del Cauca por el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 1962 al 12 de abril de 1971, para un total de nueve (9) años, tres (3) meses y once (11) días.

También se desempeño como enfermera en el Corregimiento de San Antonio (municipio de Jamundí) adscrita al Hospital Piloto desde el 1 de marzo de 1972 al 21 de marzo de 1974 y como enfermera del Centro Hospital San Vicente Ferrer del Municipio de Andalucía – Valle del Cauca del 1 de julio de 1974 al 15 de diciembre de 1974, para un total de dos (2) años, cuatro (4) meses y veintiséis (26) días.

Fue vinculada a la Secretaría de Educación Municipal, en el cargo de docente en diferentes condiciones contractuales de acuerdo al certificado laboral oficio 37-07 de 8 de enero de 2009 (Convenios, resoluciones, orden de servicio, vinculación OPS, nombramiento en provisionalidad) para un total de tiempo de servicio de cinco (5) años, ocho (8) meses y cinco (5) días.

Que el Municipio de Jamundí- Secretaria de Educación es responsable de reconocer y pagar los aportes al sistema pensional no cotizados a favor de la docente con destino al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondiente a los periodos señalados en el oficio 37-07 de 8 de enero de 2009, donde aceptó la responsabilidad de acuerdo a la Ley 715 de 2002, en el pago de las prestaciones sociales de la demandante hasta el 31 de diciembre de 2002.

Que fue afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, nombrada en provisionalidad como docente en el Municipio de Jamundí desde el 19 de agosto de 2004 al 7 de enero de 2008, para un total de tres (3) años, siete (7) meses y dieciocho (18) días.

Y concluyó que al contar los tiempos de servicio público arroja un total de 21 años, y que en aplicación a la Ley 33 de 1985 en concordancia con la Ley 91 de 1989, Ley 115 de 1994 y la fecha de terminación del servicio 7 de enero de 2008, con 66 años de edad es procedente el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación a su favor.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de sustanciación N° 145 del 14 de marzo de 2023³, notificado el 20 de abril de 2023⁴ se ordenó correr traslado a las partes demandadas de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Según constancia secretarial que antecede⁵, la parte demandada no emitió pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibídem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

³ Índice 9-10 expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 8 expediente electrónico Samai.

⁵ Índice 12 expediente electrónico Samai.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Sobre los requisitos para el decreto de medidas cautelares en la ley 1437 de 2011, en reciente providencia⁶, el Consejo de Estado señaló:

“(…) De la norma en comento se extrae que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta. En ese sentido, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativos; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en el evento en el que se pretenda una medida cautelar diferente (preventiva, conservativa o anticipativa, según sea el caso).

Aunado a ello, la norma igualmente señala que en los eventos en los que se pretenda el restablecimiento de derechos y/o la indemnización de perjuicios, quien pretende la suspensión provisional del acto deberá probar la existencia de los mismos siquiera de forma sumaria.

Ahora si lo que se deprecia es otra medida cautelar, se exigirá al solicitante demostrar la apariencia de buen derecho, la ponderación de intereses y el peligro en la mora”.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto del 7 de febrero de 2019⁷, que revocó decisión que decretó la medida de suspensión provisional de acto administrativo, señaló:

“(…) 22. De las normas antes analizadas⁸ se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.⁹”.

Sobre los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal expone:

“(…) Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹⁰ de índole formal,¹¹ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo,¹² **(2)** debe existir solicitud de parte¹³ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.¹⁴”.

Ahora, sobre los requisitos de procedencia generales o comunes de índole material, señaló:

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018)

⁸ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

⁹ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

¹⁰ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹¹ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

¹² Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹³ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹⁴ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

“(…) Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹⁵ de índole material,¹⁶ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹⁷ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁸”

“(…)

La Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.”

“(…)

Desde el punto de vista constitucional, (...) el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.”

Por último, sobre los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, expuso:

“(…)Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁹ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;²⁰ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.²¹

Caso Concreto:

En el sub examine, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de los actos administrativos fictos resultantes de la reclamación pensional No. 950460 del 28 de diciembre de 2015, emanados de la Secretaria Departamental del Valle del Cauca y la Fiduprevisora, del acto ficto contenido en la reclamación formulada el 18 de agosto de 2021 a la secretaria de Educación Municipal de Jamundí, y del oficio No. 2021107359761 del 29 de octubre de 2021, expedido por la Fiduprevisora que negó la solicitud pensional.

Al entrar a analizar los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, establece el despacho que: 1) se trata de un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Margarita Grijalba de Mosquera; 2) la medida cautelar fue solicitada dentro del escrito de demanda, fue debidamente sustentada, pues expresa los motivos por los que se debe suspender los

¹⁵ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁶ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹⁷ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁸ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

²⁰ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

²¹ Artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011.

actos administrativos acusados, por lo que este despacho evidencia que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos generales de índole formal.

Ahora, frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, debe analizar el despacho si la medida provisional solicitada persigue de manera directa proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia, conforme a lo mencionado anteriormente.

El objeto del presente proceso se centra en la vulneración al debido proceso ya que se está negando la posibilidad de acceder a una pensión de jubilación o vejez en donde presuntamente se cumplen los requisitos para acceder a la misma.

Al revisar si la medida solicitada es materialmente necesaria o no para garantizar el objeto del proceso, advierte el despacho que, como lo señaló el Consejo de Estado, *“...de acuerdo al art. 103 de la ley 1437 de 2011, los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el trámite de las medidas cautelares, tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

En este caso, encuentra el despacho que, si bien las pretensiones de la demanda presentan relación con lo solicitado en la medida cautelar en procura de la protección de los derechos de la demandante, la medida provisional no es materialmente necesaria, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El Despacho considera que en esta etapa del proceso no es posible establecer de manera cierta si las entidades demandadas incurren en una violación al debido proceso y si la demandante tiene o no derecho a que se le reconozca la pensión de vejez, como tampoco se encuentra demostrado que efectivamente la demandante se encuentre en un estado de debilidad manifiesta por afectación a su mínimo vital; aunado a lo anterior, la solicitud de la medida se centra en el argumento de que la accionante cumple con los requisitos porque sumado el tiempo y la edad tiene derecho al pago de la pensión de vejez, sin embargo, dichas circunstancias no se avizora de manera precisa y clara del análisis de las pruebas aportadas, como tampoco se puede apreciar a simple vista, en caso de cumplir con los requisitos de la pensión, cuál sería la entidad responsable y sobre cuáles factores debe realizar el pago de la pensión, es por ello que resulta necesario el examen de otros elementos probatorios y la realización de juicios de valor frente a la actuación administrativa, con el fin de realizar un examen crítico para la verificación y certeza de los hechos, lo que es propio de la providencia que decide de fondo las pretensiones y excepciones de la demanda, donde se determinará si los actos administrativos demandados fueron proferidos de manera irregular o con desconocimiento de los derechos de audiencia o defensa.

Por lo anterior, el despacho concluye que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos generales de índole material.

Frente a los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, encuentra el despacho que la demanda no solo persigue la nulidad del acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho, por lo que se hace necesario establecer, después de verificar si existe una violación de las normas superiores invocadas, si la parte demandante probó al menos sumariamente la existencia de perjuicios (art. 231 inciso 2° de la ley 1437 de 2011).

Frente a la violación de las normas superiores invocadas, de la normativa y jurisprudencia en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la

referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

En este sentido, la demandante en el escrito de medida cautelar no probó sumariamente que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios; aunado a que no es evidente la infracción al ordenamiento jurídico, ya que, se reitera, se requiere un estudio minucioso de la normatividad con las pruebas allegadas y las que se deban decretar, por consiguiente, no cumplió el requisito del artículo 231 del C.P.A.C.A. para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, relativo a acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, requisito *sine qua non* para su procedencia, como tampoco se demostró lo gravoso que sería para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En consecuencia, al no encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia generales de índole material y los requisitos de procedencia específicos para la suspensión provisional, no hay lugar a decretar la medida.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° y 14 del artículo 78 del C.G.P.²²

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados solicitada por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

TERCERO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° y 14 del artículo 78 del C.G.P.²³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

²³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**²⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²⁴ 5 <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 210¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Luz Eddy Pérez Santiusti y Otros gijcali@hotmail.com fercholl@hotmail.com
DEMANDADOS:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co leonardolizarazoparra@gmail.com EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa ² notificaciones@solidaria.com.co Chubb Seguros de Colombia S.A. ³ Notificacioneslegales.co@chubb.com SBS Seguros Colombia S.A. ⁴ Notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co HDI Seguros S.A. ⁵ presidencia@hdi.com.co Allianz Seguros S.A. ⁶ notificacionesjudiciales@allianz.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210026100 ⁷

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de Distrito Especial de Santiago de Cali a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y a las coaseguradoras Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., y HDI Seguros S.A.; así mismo, del llamamiento en garantía que realizó la apoderada de Emcali EICE E.S.P., a Allianz Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Llamamiento en garantía del Distrito de Santiago de Cali. (índice 14, archivos anexos, descripción del documento: “[18_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_202100261LLAMAMIEN\(.pdf\)](#) Nr oActua 14” de expediente electrónico de SAMAI).

El apoderado del Distrito de Santiago de Cali, manifestó que la entidad adquirió

¹ YAOM
² Llamada en garantía por el Distrito de Cali.
³ ibidem
⁴ ibidem
⁵ ibidem
⁶ Llamada en garantía por Emcali.
⁷Expediente electrónico de one drive: [76001333300520210026100](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100261007600133); Expediente electrónico SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100261007600133

obligaciones contractuales con la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, suscribiendo la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1420 80 994000000109 expedida el 10 de mayo de 2019, vigente desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020; esta póliza se expidió bajo la modalidad de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (35%), Chubb Seguros de Colombia S.A. (30%), SBS Seguros Colombia S.A. (25%) y HDI Seguros S.A. (10%).

Que en virtud de una eventual condena en contra del Distrito de Santiago de Cali, la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., en virtud de su obligación indemnizatoria por el riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad, conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro y aportó la Póliza correspondiente⁸ con sus respectivos anexos.

Así mismo, Emcali EICE E.S.P., manifestó que la entidad adquirió obligaciones contractuales con Allianz Seguros S.A., suscribiendo la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 22557836, vigente desde el 21 de octubre de 2019 al 20 de septiembre de 2020.

Que en virtud de una eventual condena en contra de Emcali EICE E.S.P, la entidad Allianz Seguros S.A., en virtud de su obligación indemnizatoria por el riesgo asegurado, eventualmente estaría llamada a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad. Aportó la Póliza correspondiente⁹ con sus respectivos anexos.

II. CONSIDERACIONES

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que: *“... quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los que, una vez confrontados con los que están bajo estudio, los cumplen cabalmente, dado que, fueron formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda y además se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual se acredita, tal como se advierte que:

- En la copia de la póliza N° 1420 80 994000000109 expedida el 10 de mayo de 2019, vigente desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, suscrita entre el Distrito de Santiago de Cali y la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., y como coaseguradores Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros de

⁸ Índice 14, archivos anexos, descripción del documento: “25_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_POLIZA(.pdf) NroActua 14” del expediente electrónico de SAMAI.

⁹ Índice 15, archivos anexos, descripción del documento: “29_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_LLAMAMIENTOENGARAN(.pdf) Nr oActua 15” del expediente electrónico de SAMAI.

Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., donde está inmerso los servicios que ampara la póliza, el monto y la fecha de vigencia, que corresponde a aquella en la que tuvieron ocurrencia los hechos que son objeto de la demanda de la referencia.

- En la copia de la póliza N° 22557836, vigente desde el 21 de octubre de 2019 al 20 de septiembre de 2020, suscrita entre Emcali EICE E.S.P. y Allianz Seguros S.A., donde está inmerso los servicios que ampara la póliza, el monto y la fecha de vigencia, que corresponde a aquella en la que tuvieron ocurrencia los hechos que son objeto de la demanda de la referencia.

Por consiguiente, al reunirse los requisitos legales exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se admitirá el llamamiento en garantía realizado por el Distrito de Santiago de Cali y la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y, como coaseguradores Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.; de igual forma, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por Emcali EICE E.S.P. y Allianz Seguros S.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹⁰.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210026100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que, los poderes allegados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado Leonardo Lizarazo Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.105.683 y tarjeta profesional No. 150.967 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali¹¹, y, a la abogada Carolina Ocampo Franco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.507 y tarjeta profesional No. 206.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada EMCALI EICE E.S.P.¹².

De otra parte, en escrito posterior la apoderada de EMCALI EICE E.S.P., presentó renuncia al poder otorgado¹³, el que se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

¹⁰ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹¹ Índice 14, archivos anexos, descripción del documento: "24_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_PODER1(.pdf) NroActua 14" expediente SAMAI.

¹² Índice 15, archivos anexos, descripción del documento: "30_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_PODERYANEXOS(.pdf) NroActua 15" expediente SAMAI.

¹³ Índice 16 expediente electrónico de SAMAI.

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del Distrito de Santiago de Cali a la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y como coaseguradores Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de Emcali EICE E.S.P., a Allianz Seguros S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem).

CUARTO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, concédase el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a las entidades llamadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210026100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210026100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Leonardo Lizarazo Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.105.683 y tarjeta profesional No. 150.967 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder a el conferido.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Carolina Ocampo Franco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.507 y tarjeta profesional No. 206.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada EMCALI EICE E.S.P., en los términos del poder a ella conferido.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia realizada por la abogada Carolina Ocampo Franco, como apoderada de EMCALI EICE E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**¹⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 211¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Darwin Gutiérrez Cubillos. adrianasmabogada@hotmail.com darwin_gutierrez7@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales. notificaciones.cali@mindefensa.gov.co tramiteslegales@fac.mil.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230001500 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Darwin Gutiérrez Cubillos, a través de apoderada judicial, contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto fue surtido³.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300015007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOS(.pdf) NroAc tua 2" pág. 4 - 6 del expediente electrónico SAMAI

lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Adriana María Sánchez Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.622.740 y tarjeta profesional N° 205.613 del C. S. J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por el señor Darwin Gutiérrez Cubillos, contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a a)** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Nómina y Prestaciones

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAYPODER(.pdf) NroActua 2" pág. 12 y 13 del expediente electrónico SAMAI.

Sociales, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Adriana María Sánchez Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.622.740 y tarjeta profesional N° 205.613 del C. S. J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 212¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	Eugenio Arboleda Becerra notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	Departamento del Valle del Cauca –Secretaria de Educación njudiciales@valledelcauca.gov.co Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230000400 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Eugenio Arboleda Becerra, a través de apoderada judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no es exigible.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la misma fue presentada³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de

¹ YAOM

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300004007600133 Expediente electrónico de SAMAI.

³ Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "5_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_002DDAANEXOS(.pdf) NroActua 2", Pág. 67-76 del expediente electrónico de SAMAI.

la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados Yobanny Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J., Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J., y Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la J., (como apoderada principal) para que actúen como apoderados de la parte demandante⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Eugenio Arboleda Becerra, a través de apoderada judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y **b)** Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Páginas 53 y 54, índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "5_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_002DDAANEXOS(.pdf) NroActua 2", Pág. 67-76 del expediente electrónico de SAMAI.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y **b)** Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados Yobanny Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J., Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J., y Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la J., (como apoderada principal) para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 213¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Irma Ramírez Riascos asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230002000 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Irma Ramírez Riascos, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de fecha 19 de diciembre de 2022, expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a

¹ VMCV
²; Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300020007600133
³ Índice 2, descripción del documento: "4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALDESPACHO_ANEXOSPARADEMANDA(.pdf) NroActua 2" pág. 18 y 19 del expediente electrónico SAMAI.

lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Iván Camilo Arboleda Marín identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.464.357 y tarjeta profesional N° 198.090 del C. S. J y a la abogada Laura Fernanda Arboleda Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.475.337 y tarjeta profesional N° 273.937 del C. S. J., para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder a ellos conferido⁵.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por la señora Irma Ramírez Riascos, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOSPARADEMANDA(.pdf) NroActua 2" pág. 18 y 19 del expediente electrónico SAMAI

establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Iván Camilo Arboleda Marín identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.464.357 y tarjeta profesional N° 198.090 del C. S. J y a la abogada Laura Fernanda Arboleda Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.475.337 y tarjeta profesional N° 273.937 del C. S. J., para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder a ellos conferido⁷.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ Índice 2, descripción del documento: "4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOSPARADEMANDA(.pdf) NroActua 2" pág. 18 y 19 del expediente electrónico SAMAI

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 216¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTES:	María Fernanda Segura Pizarro en nombre propio y en representación de su menor hija Ana María Tenorio Segura Laura Marcela Tenorio, Sandra Milena Segura Pizarro y Viviana Segura Pizarro. notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217. prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210024100

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra el auto interlocutorio N° 177 del 27 de abril de 2023², por el que, se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, por auto de sustanciación N° 237³ del 15 de julio de 2022, a fin de que la parte demandante subsanará la siguiente omisión:

“(…) advierte el Despacho que si bien, la parte demandante aportó la constancia de la conciliación prejudicial⁴, en ella no se encuentran todas las personas que conforman dicha parte; es el caso del señor Edinson Tenorio Vélez, persona que no se menciona como convocante en la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, por lo que se deberá aportar la conciliación prejudicial que lo incluye, o la corrección de la demanda excluyéndolo como demandante en este proceso”.

La parte demandante allegó escrito de subsanación⁵ dentro del término legal, según constancia secretarial⁶ que antecede.

En el escrito de subsanación, la parte demandante manifestó que no se realizó la conciliación prejudicial por parte del señor Edison Tenorio Vélez, por lo que solicitó se continúe con la admisión de la demanda con los demás sujetos procesales de la parte demandante.

A. AUTO IMPUGNADO

¹ VMCV
² Índice 8 expediente electrónico Samai
³ Índice 3 del expediente electrónico Samai.
⁴ Páginas 249 – 250, archivo 004 del expediente electrónico One Drive.
⁵ Índice 6 del expediente electrónico Samai.
⁶ Índice 7 del expediente electrónico Samai

Por auto interlocutorio N° 177 del 27 de abril de 2023⁷, el despacho resolvió rechazar la demanda instaurada por las señoras María Fernanda Segura Pizarro en nombre propio y en representación de su menor hija Ana María Tenorio Segura Laura Marcela Tenorio, Sandra Milena Segura Pizarro y Viviana Segura Pizarro, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

El mencionado auto se notificó por estado el 28 de abril de 2023⁸, providencia que fue recurrida dentro del término por el apoderado de la parte accionante, según constancia secretarial⁹ que antecede.

B. RECURSO DE REPOSICIÓN. (Índice 11 del expediente electrónico Samai)

El apoderado de la demandante, inconforme con la decisión del 27 de abril de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 4 de mayo de 2023.

Manifestó no compartir los argumentos jurídicos esgrimidos por el despacho, frente a la decisión de adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, y reiteró que existe un fallo de tutela que dejó sin efectos los actos administrativos, resolución N° 0000687 del 15 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”* y resolución N° 0001153 del 16 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*, acción constitucional que fue estudiada como mecanismo principal y definitivo y no como mecanismo transitorio, por tratarse de una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Que, a raíz de lo anterior, el Juez de tutela decidió dejar sin efectos los actos administrativos sin condicionamiento alguno, es decir, sin imponer al accionante el deber de demandar el acto administrativo y sin ordenar al accionado proferir uno nuevo, porque con la sentencia de tutela debidamente ejecutoriada, se sacó de la vida jurídica los actos administrativos anteriormente mencionados por ser contrarios a la Constitución Política, haciéndose innecesario ejercer control de legalidad sobre los mismos.

Sumó a su motivación que, *“... existe un acto administrativo que, en cumplimiento del fallo de tutela contiene una decisión invalidante de otro acto previo”*, refiriéndose a la resolución N° 0002355 del 28 de mayo de 2021 de la directora ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, donde dejó sin efectos la resolución N° 000687 del 15 de febrero de 2021, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada de Restitución y Formalización de Tierras, realizando así un control jurídico como mecanismo de autotutela.

Por lo anterior, consideró no es viable que el despacho adecúe el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo la acción idónea la de reparación directa, teniendo en cuenta que se persiguen la reparación de los perjuicios causados por la entrada en vigor de un acto administrativo que a la postre perdió sus efectos.

Señaló que, en sentencia del 15 de agosto de 2013, el Consejo de Estado estableció que, *“... la vía procesal idónea para reclamar los perjuicios ocasionados durante la vigencia de un acto administrativo revocado es la acción de reparación directa, precisamente porque en razón a los efectos de la revocatoria directa, es decir hacia*

⁷ Índice 8 expediente electrónico Samai

⁸ Índice 9 expediente electrónico Samai

⁹ Índice 12 expediente electrónico Samai.

el futuro, esta no trae consigo la indemnización de los daños que se hubiesen podido causar durante la vigencia del acto administrativo”.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, la decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243 A del C.P.A.C.A. que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 177 del 27 de abril de 2023.

Así mismo, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”

De conformidad con la normatividad señalada, se extrae que, contra el auto que rechaza la demanda, proceden los recursos interpuestos; en consecuencia, el Despacho procederá a resolver el de su competencia.

El Consejo de Estado¹⁰ ha establecido un lineamiento jurisprudencial, respecto a las demandas que, en ejercicio del medio de control de reparación directa son instauradas con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios derivados de un acto administrativo, lineamiento del que se desprenden tres hipótesis:

“(...) i) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por los actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se cuestione en sede judicial la legalidad del acto administrativo en cuestión; ii) Cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa; y, iii) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere sido favorable al actor, cuando quiera que la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa que tiene a su cargo la Administración Pública. (...)” (Negrillas del original).

Reitera el despacho que, las circunstancias que aquí se presentan no se adecúan a ninguno de los supuestos fácticos expuestos anteriormente, pues tiene particularidades que conllevan a un análisis distinto, partiendo de la premisa que el acto administrativo mencionado se encuentra vigente, pues el amparo de tutela no

¹⁰ Sentencia de 4 de noviembre de 2015, exp. 34254; M.P. Hernán Andrade Rincón

significa que el acto administrativo resolución N° 0000687 del 15 de febrero de 2021 haya desaparecido del ordenamiento jurídico.

Si bien, el presente asunto podría equipararse con la hipótesis número (ii) de las anteriormente mencionadas, lo cierto es, que el Juez de tutela carece de competencia para declarar nulo un acto administrativo y en consecuencia la providencia dictada solo produjo “... *un efecto práctico y efectivo, pues la decisión tuvo la virtualidad de abstraer los efectos jurídicos de la decisión*”¹¹, por lo que es claro que el acto administrativo formalmente continúa haciendo parte del ordenamiento jurídico y para derivar efectos patrimoniales es indispensable eliminarlo a través de la vía procesal ordinaria ante el juez contencioso administrativo ejerciendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la adecuación del medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no hay lugar a revocar el auto que rechazó la demanda; así mismo, siendo procedente el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 ya citado, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P¹².

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 177 del 27 de abril de 2023, por el que se rechaza la demanda instaurada por las señoras María Fernanda Segura Pizarro en nombre propio y en representación de su menor hija Ana María Tenorio Segura Laura Marcela Tenorio, Sandra Milena Segura Pizarro y Viviana Segura Pizarro, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 131 del 14 de marzo de 2023, notificado por estado el 15 de marzo de 2023.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Sentencia de 13 de mayo de 2009, exp. 15652

¹² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

CUARTO: Las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 217¹

MEDIO DE CONTROL:	Controversias contractuales
DEMANDANTE:	Unión Temporal Occidente Colombiano 2019 (Conformada por Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. en reorganización; Cooperativa de Vigilantes - STARCOOP CTA. – en reorganización, Centinel de Seguridad Ltda.; Cobasec Ltda. en reorganización hoy Alliance Risk & Protection; Expertos en Seguridad Ltda.; y, Empresa de Seguridad Nápoles Ltda. alexandramartinez@yahoo.es gerencia@utzona1.com
DEMANDADO:	Unidad Nacional de Protección (UNP) notificacionesjudiciales@unp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220027300

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Unión Temporal Occidente Colombiano 2019 (Conformada por Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. en reorganización, Cooperativa de Vigilantes - STARCOOP CTA. – en reorganización, Centinel de Seguridad Ltda., Cobasec Ltda. en reorganización hoy Alliance Risk & Protection; Expertos en Seguridad Ltda., y, Empresa de Seguridad Nápoles Ltda.), a través de apoderada judicial, en contra de la Unidad Nacional de Protección (UNP).

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, por auto de sustanciación N° 149² del 14 de marzo de 2023, a fin de que la parte demandante subsanara las siguientes omisiones:

“(…) En la constancia de conciliación extrajudicial³ aportada, se evidencia que no se realizó conciliación sobre las mismas pretensiones de la demanda⁴ (…)”

“(…) advierte el despacho que, la parte demandante no aportó todos los documentos que señaló como pruebas y anexos, estos son: Acta de liquidación bilateral, copia de solicitud de conciliación, Rut de la Unión Temporal Occidente Colombiano 2019 y Constitución y acuerdo de la Unión Temporal (…)”

La parte demandante allegó escrito de subsanación⁵ dentro del término legal, según constancia secretarial⁶ que antecede.

¹ VMCV
² Índice 4 del expediente electrónico Samai.
³ Índice 2 archivo adjunto, descripción del archivo: "5_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DOCUMENTOSCONTRACT U(7z) NroActua 2" del expediente electrónico Samai.
⁴ Índice 2 archivo adjunto, descripción del archivo: "1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDA1001PROYECT (.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico Samai.
⁵ Índice 8 del expediente electrónico Samai.
⁶ Índice 9 íbidem.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 5, 156 numeral 4 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021, esto es, que se trata del medio de control de Controversias Contractuales, cuya cuantía no exceda de 500 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 18 de julio de 2022, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida⁷.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.⁸.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Controversias Contractuales, presentado a través de apoderada judicial por la Unión Temporal Occidente Colombiano 2019 (Conformada por Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda.

⁷ Índice 2, descripción del documento: "6_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_PRUEBAS(.7z) NroAc tua 2" del expediente electrónico SAMAI.

⁸ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

en reorganización, Cooperativa de Vigilantes - STARCOOP CTA. – en reorganización, Centinel de Seguridad Ltda., Cobasec Ltda. en reorganización hoy Alliance Risk & Protection; Expertos en Seguridad Ltda., y, Empresa de Seguridad Nápoles Ltda.), en contra de la Unidad Nacional de Protección (UNP).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Unidad Nacional de Protección (UNP), **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Unidad Nacional de Protección (UNP), **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁹ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

⁹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 218¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho otros asuntos
DEMANDANTE:	Gladys Estela Mejía Arango nikolasmartinezmarin@hotmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial Deportivo, Turístico, Cultural, Empresarial y de Servicios – Departamento Administrativo de Planeación. notificacionesjudiciales@cali.gov.co Subdirección de Catastro Municipal. info.catastro@cali.gov.co Superintendencia de Servicios Públicos. sspd@superservicios.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230066000

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Gladys Estela Mejía Arango, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Planeación, la Subdirección de Catastro Municipal y la Superintendencia de Servicios Públicos.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad² de los actos administrativos “... con radicación 20224132050068561 y 202241320500081971”.

Por lo tanto, es necesario establecer si se presentó la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y en tal sentido tenemos que, la parte demandante no allegó en la demanda constancia o prueba de haber adelantado el trámite de conciliación extrajudicial y por consiguiente haber agotado el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se procederá a resolver sobre el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente asunto no se agotó el requisito establecido en el numeral primero de artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que dispone: “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Subraya el despacho).

¹ VMCV

² Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: “8_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_1DEMANDADENULIDA(.pdf) NroActua 2”, pág. 2, del expediente electrónico SAMAI.

A su vez, el artículo 92 de la ley 2220 de 2022³, señala:

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. (Subraya el despacho)

(...)”

Según las norma transcritas, en toda demanda en la que se formulen pretensiones concernientes a *“nulidad y restablecimiento del derecho”* es requisito previo para demandar el agotamiento de la conciliación extrajudicial y la ausencia de este requisito da lugar al rechazo de plano de la demanda.

Al respecto el Consejo de Estado en decisión del 25 de mayo de 2016⁴, señaló:

“14.7. Teniendo en cuenta que el intento de la conciliación extrajudicial como requerimiento de procedibilidad pretende descongestionar los despachos judiciales, y que solamente se someta a conocimiento del aparato jurisdiccional los aspectos del conflicto en los que sus partes no hubiesen podido llegar a un acuerdo, de manera que los asuntos “secundarios” en los que coincidan se descarten ab initio del litigio que se comience y por consiguiente, se logre disminuir el tiempo que éstos se tardarían en fallarse, para la Sala es claro que así como tal requisito se exige para el momento de presentación de la demanda e iniciación del proceso, es igualmente necesario para formular peticiones nuevas que se quieran adicionar al libelo introductorio que corresponda.” (Subraya el despacho)

Es innegable que cuando no se demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial, la demanda debe rechazarse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022⁵, que, por razones de economía procesal y para no crear al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, dispuso esta consecuencia procesal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado Nicolás Rincón Martínez, identificado con la C.C. N° 1.143.858.826 y tarjeta profesional N° 340.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido⁶.

³ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”. C.P.: Danilo Rojas Betancourt. Expediente No. 40077.

⁵ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

⁶ índice 2 archivo adjunto, descripción del archivo: 6_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_14PODER(.pdf) NroA ctua 2” del expediente electrónico Samai.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁷.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por la señora Gladys Estela Mejía Arango, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Planeación, la Subdirección de Catastro Municipal y la Superintendencia de Servicios Públicos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Nicolás Rincón Martínez, identificado con la C.C. N° 1.143.858.826 y tarjeta profesional N° 340.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 219¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad simple
DEMANDANTE:	Ricardo Enrique Abella veeduraintegralciudadana@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Candelaria – Secretaría de Planeación. alcaldia@candelaria-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230000200

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, remisión o rechazo, de la presente demanda instaurada por el señor Ricardo Enrique Abella quien dice ser representante de la “VEEDURÍA INTEGRAL CIUDADANA DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA”, contra el Municipio de Candelaria – Secretaría de Planeación.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, por auto de sustanciación N° 158² del 30 de marzo de 2023, a fin de que la parte demandante subsanará las siguientes omisiones:

- 1. Anexos de la demanda.
- 2. Individualización de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que, según la constancia secretarial³ que antecede, el auto que inadmite la demanda fue notificado por estado electrónico del 31 de marzo de 2023⁴, estableciéndose que, el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 21 de abril de 2023.

En consecuencia, y como quiera que no la subsanó en dicho término, este Despacho dará aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:”

“(…)

- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)”

¹ VMCV
² Índice 4 del expediente electrónico Samai.
³ Índice 7 del expediente electrónico Samai.
⁴ Índice 5 del expediente electrónico Samai.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, instaurada por el señor Ricardo Enrique Abella, en contra del Municipio de Candelaria – Secretaría de Planeación.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>,

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 225¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Simple
DEMANDANTE:	Andrés Fernando Gómez Guerrero. abogadoambientalvalle@gmail.com
DEMANDADOS:	Concejo Municipal de Jamundí. concejojamundi16@gmail.com Personería Municipal de Jamundí. personeria@jamundi.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230007200 ²

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, solicitada por el señor Andrés Fernando Gómez Guerrero, contra el Concejo Municipal de Jamundí y la Personería Municipal de Jamundí.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud de suspensión provisional (índice 2, descripción del documento: “3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DDACONTROLNULIDAD(.pdf) NroActua 2” pág. 16 - 19 del expediente electrónico SAMAI).

El demandante solicitó la suspensión provisional³ del artículo 11 del acuerdo 005 del 25 de junio de 2019 del Concejo Municipal de Jamundí, en el aparte que hace referencia al cargo de “*Personero Delegado Vigilancia Administrativa*” y del artículo 2 de la resolución N° 024 del 17 de junio de 2022 de la Personería Municipal de Jamundí, en el aparte que hace referencia al cargo de “*Personero Delegado Vigilancia Administrativa*”, al estimar que los mismos fueron expedidos en contra de lo ordenado en la norma constitucional artículos 4, 29, 118, 124, 150, y 280, Decreto ley 262 del 2000 artículo 180, ley 136 de 1994 artículo 180, 181 y la ley 153 de 1887 artículo 12.

Fundamenta la solicitud, en los siguientes argumentos:

Que, el Consejo Municipal de Jamundí y el Personero Municipal de Jamundí, se atribuyeron facultades exclusivas del legislador, al otorgar funciones de Ministerio Público al cargo de “*Personero Delegado Vigilancia Administrativa*”, lo que genera una vulneración al debido proceso dentro de las actuaciones disciplinarias que adelante el mencionado cargo, teniendo en cuenta que, las funciones de Ministerio Público son asignadas por la Constitución Nacional a los cargos señalados en el artículo 118 ibídem y, por disposición del legislador en el decreto ley 62 del 2000 y en la ley 136 de 1994 en sus artículos 180 y 181.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ VMCV
²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300072007600133
³ Índice 2, descripción del documento: “3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DDACONTROLNULIDAD(.pdf) NroActua 2” pág. 16 - 19 del expediente electrónico SAMAI

Por auto interlocutorio N° 159⁴ del 20 de abril de 2023, enviado a los correos electrónicos de los demandados el 26 de abril de 2023⁵, se ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Según constancia secretarial que antecede⁶, los demandados no se pronunciaron sobre la medida.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

⁴ Índice 8 del expediente electrónico Samai.

⁵ Índice 14 del expediente electrónico Samai.

⁶ Índice 17 expediente electrónico Samai.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Sobre los requisitos para el decreto de medidas cautelares, en la ley 1437 de 2011, en reciente providencia⁷, el Consejo de Estado señaló:

“(…) De la norma en comento se extrae que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta. En ese sentido, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativos; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en el evento en el que se pretenda una medida cautelar diferente (preventiva, conservativa o anticipativa, según sea el caso).

Aunado a ello, la norma igualmente señala que en los eventos en los que se pretenda el restablecimiento de derechos y/o la indemnización de perjuicios, quien pretende la suspensión provisional del acto deberá probar la existencia de los mismos siquiera de forma sumaria.

Ahora si lo que se depreca es otra medida cautelar, se exigirá al solicitante demostrar la apariencia de buen derecho, la ponderación de intereses y el peligro en la mora”.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto que resolvió recurso de apelación del 7 de febrero de 2019⁸, donde revocó decisión que decretó la medida de suspensión provisional de acto administrativo, sostuvo:

“(…) 22. De las normas antes analizadas⁹ se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.¹⁰”.

Sobre los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal dijo:

“(…) Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹¹ de índole formal,¹² son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;¹³ **(2)** debe existir solicitud de parte¹⁴ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.¹⁵”.

Ahora, sobre los requisitos de procedencia generales o comunes de índole material señaló:

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018)

⁹ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

¹⁰ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

¹¹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹² En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

¹³ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁴ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

“(…) Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹⁶ de índole material,¹⁷ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹⁸ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁹”

“(…)

La Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.”

“(…)

Desde un punto de vista constitucional, (...) el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se [sic] sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.”

Por último, sobre los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo señaló:

“(…)Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda²⁰ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;²¹ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.²²

Caso Concreto:

En el sub examine, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional del artículo 11 del acuerdo 005 del 25 de junio de 2019 del Concejo Municipal de Jamundí, y del artículo 2 de la resolución N° 024 del 17 de junio de 2022 de la Personería Municipal de Jamundí, en lo que respecta a la asignación de funciones al cargo de “*Personero Delegado Vigilancia Administrativa*”.

Al entrar a analizar los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, establece el despacho que: 1) se trata de un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio de una acción de simple nulidad instaurada por el señor Andrés Fernando Gómez Guerrero; 2) la medida cautelar fue solicitada en escrito que acompañó la demanda, fue debidamente sustentada, pues expresa los motivos por los que se debe suspender los actos administrativos acusados, por lo que este despacho evidencia que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos generales de índole formal.

¹⁶ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁷ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

²⁰ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

²¹ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

²² Artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011.

Ahora, frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, debe analizar el despacho si la medida provisional solicitada persigue de manera directa proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia conforme lo mencionado anteriormente.

En el presente asunto, el objeto comprende en esencia la legalidad o ilegalidad de lo dispuesto por el Concejo Municipal de Jamundí en el acuerdo 005 del 25 de junio de 2019 y por el Personero Municipal de Jamundí en la resolución N° 024 del 17 de junio de 2022, en lo referente a las funciones asignadas al cargo de “*Personero Delegado Vigilancia Administrativa*”, donde, si bien las pretensiones de la demanda presentan relación con lo solicitado en la medida cautelar, ésta no se constituye materialmente necesaria, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en consecuencia, el despacho concluye que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos generales de índole material.

En efecto, tal y como lo dijo la jurisprudencia ibídem, “... de acuerdo al art. 103 de la ley 1437 de 2011, los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el trámite de las medidas cautelares, tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”²³.

Por otro lado, frente a los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, encuentra el despacho que la demanda persigue la nulidad de apartes de los actos administrativos, por lo que, con relación a la violación de las normas superiores invocadas, de la normativa y jurisprudencia en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional resulta imprescindible que, la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

El demandante estima que, los actos demandados fueron expedidos en contra de lo ordenado en la norma constitucional artículos 4, 29, 118, 124, 150, y 280, Decreto ley 262 del 2000 artículo 180, ley 136 de 1994 artículo 180, 181 y la ley 153 de 1887 artículo 12, al asignar funciones de Ministerio Público al cargo de “*Personero Delegado Vigilancia Administrativa*”, derivando en la vulneración del debido proceso dentro de las actuaciones disciplinarias que adelante mencionado cargo, aseveración que no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción de las normas en que debía fundarse los actos enjuiciados, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que requiere que, dentro de las etapas procesales pertinentes, se logre establecer con grado de certeza, si efectivamente los actos administrativos demandados infringieron el principio fundamental de legalidad.

Téngase en cuenta que, el conflicto aquí planteado, es precisamente para dilucidar si la entidades públicas demandadas a través de los actos acusados, se extralimitaron al asignar las funciones de Ministerio Público al cargo de “*Personero Delegado Vigilancia Administrativa*”, por lo que considera el Despacho que, para llegar a esa conclusión es necesario realizar un análisis de fondo y detallado sobre la normatividad demandada, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo que debe hacerse en el momento de resolver la Litis, por lo que la simple

²³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018)

confrontación con las normas superiores no es suficiente para avizorar una violación de las mismas.

Por lo anterior, este despacho no tiene por cumplido los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

En consecuencia, al no encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia generales de índole material y los requisitos de procedencia específicos para la suspensión provisional, no hay lugar a decretar la medida.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° y 14 del artículo 78 del C.G.P.²⁴

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados solicitada por el señor Andrés Fernando Gómez Guerrero, contra el Concejo Municipal de Jamundí y la Personería Municipal de Jamundí, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

TERCERO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° y 14 del artículo 78 del C.G.P.²⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**²⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

²⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

²⁶ 5 <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (20223).

Auto de Sustanciación N° 272¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Didier Jurado Pulgarín, Diana Jurado Pulgarín y Lucero Jurado Pulgarín. estadosjudicialesbuga@gmail.com estadosjudicialesbuga@hotmail.com didier_jurado@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Superintendencia de Notariado y Registro. notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co Notaría Séptima de Cali. septimacali@supernotariado.gov.co notaria7cali@ucnc.com.co Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito. judicial@yumbo.gov.co stransito@yumbo.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230002300

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores Didier Jurado Pulgarín, Diana Jurado Pulgarín y Lucero Jurado Pulgarín, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, la Notaría Séptima de Cali y el Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito.

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como son:

A. Requisitos del poder especial

El poder incorporado en el proceso no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

¹VMCV

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Conforme a lo anterior, la delegación de la representación legal que hace una persona natural o jurídica a un abogado debe hacerse mediante poder, sea éste general o especial, documento que debe reunir todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

Ahora bien, advierte el Juzgado que el poder² allegado no corresponde al proceso, debido a que, los demandados allí descritos no concuerdan con los relacionados en el escrito de demanda³, en el poder se faculta para adelantar la acción de reparación directa contra la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, la Notaría Séptima de Cali y el Municipio de Cali – Secretaría de Tránsito y Movilidad; por el contrario, en el escrito demanda se señalan como demandados la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, la Notaría Séptima de Cali y el Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito.

B. Designación de las partes y de sus representantes. (Art. 162 numeral 1° ibídem)

El numeral 1° del artículo 162 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes. (...)”

A su vez, el inciso 1° del artículo 159 del ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”.

(Subraya el despacho)

Advierte el despacho que, la Notaría Séptima de Cali es un ente autónomo, sin personería jurídica, cuya representación la hace el respectivo notario como persona natural y que su creación se da por expreso mandato del inciso final del artículo 131 de la Constitución Política:

“(...) Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro. (...)”

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁴, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

² Índice 2, descripción del documento “3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDADIDIERJURAD (.pdf) NroActua 2” pág. 1 - 3 expediente electrónico Samai.

³ Índice 2, descripción del documento “3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDADIDIERJURAD (.pdf) NroActua 2” pág. 1 - 3 expediente electrónico Samai.

⁴ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 274¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Blanca Libia Marín Peña. notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230013500 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Blanca Libia Marín Peña, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende se declare la nulidad de acto administrativo ficto originado por petición presentada el 20 de agosto de 2021 y en consecuencia se ordene el restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos³, advierte el despacho que, el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la señora Blanca Libia Marín Peña fue el municipio de Caicedonia, Valle del Cauca⁴; así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300135007600133

³ Índice 2 expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: “6_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_02BLANCALIBIAMERIN (.pdf) NroActua 2” página 11 expediente electrónico Samai.

razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya el despacho)

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, se trata de un asunto de carácter laboral y el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Caicedonia, Valle del Cauca.

EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO			
Cedula	29329517	Nombre	BLANCA LIBIA MARIN PENA
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Vinculación	MUNICIPAL
Municipal	CAICEDONIA	Fuentes de recurso	RECURSOS PROPIOS
Plantel	ESC = 001 SGDO CORAZON DE		

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 20 de octubre de 2020⁵ es competente **por factor territorial** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (reparto); veamos:

“(…) **26.2. Circuito Judicial Administrativo de Cartago**, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Alcalá
- Ansermanuevo
- Argelia
- Bolívar
- Caicedonia
- Cartago
- El Águila
- El Cairo
- El Dovio
- La Unión
- La Victoria
- Obando
- Roldanillo
- Ulloa
- Sevilla
- Toro
- Versalles
- Zarzal (…)

⁵ “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del el Circuito de Cartago (reparto), por competencia en virtud del territorio.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁶

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **por Secretaría, CANCELESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

QUINTO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 226¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Luis Helmer Caicedo Riascos. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com cebicaicedo@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230003800 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Luis Helmer Caicedo Riascos, a través de apoderada judicial, contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 5 de diciembre de 20225, expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300038007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDALUISHELMER(.pdf) NroActua 2" pág. 57 - 59 del expediente electrónico SAMAI.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁵.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral, presentado a través de apoderada judicial por el señor Luis Helmer Caicedo Riascos, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDALUISHELMER(.pdf) NroActua 2" pág. 47 - 49 del expediente electrónico SAMAI.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 227¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Rubialba Pillimue Índico. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com rualpin31@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230003400 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Rubialba Pillimue Índico, a través de apoderada judicial, contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 13 de diciembre de 2022, expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300034007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDARUBIALBAPIL (.pdf) NroActua 2" pág. 57 - 59 del expediente electrónico SAMAI.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁵.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho laboral, presentado a través de apoderada judicial por la señora Rubialba Pillimue Índico, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDARUBIALBAPIL (.pdf) NroActua 2" pág. 47 - 49 del expediente electrónico SAMAI.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 228¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad simple
DEMANDANTE:	Mesa Directiva del Concejo Municipal y otros concejales de la Entidad Territorial el Cerrito concejo@elcerrito-valle.gov.co
DEMANDADO:	Municipio del Cerrito alcaldia@elcerrito-valle.gov.co direccionadministrativa@elcerrito-valle.gov.co juridica@elcerrito-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202100071 ²

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante y coadyuvada por los apoderados de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se encuentra en etapa de alegatos de conclusión³, pasando a Despacho para proferir sentencia el 11 de abril de 2023⁴.

Sin embargo, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 25 de mayo de 2023, la parte demandante en coadyuvancia con los apoderados de la parte demandada solicitan se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente piden que no se condene en costas⁵.

II. CONSIDERACIONES

La nulidad simple es un medio de control que se ejerce para la protección del interés general, en la medida que se trata de intereses que no le pertenecen a una sola persona sino a la generalidad, es decir, propenden por la protección del ordenamiento jurídico de actos administrativos ilegales, donde, de haberse culminado normalmente el proceso, habrían sido declarados nulos.

Las acciones de nulidad simple⁶ no caducan, lo que significa que pueden presentarse en cualquier momento y por cualquier persona.

Ahora bien, el desistimiento expreso en el medio de control de nulidad simple, no se encuentra expresamente descrito en la Ley 1437 de 2011, es por ello que, de

¹ YAOM
²Expediente de one drive: [76001333300520210007100](https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100071007600133) expediente SAMAI:
https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100071007600133
³ Índice 13 expediente electrónico SAMAI.
⁴ Constancia secretarial – índice 21 expediente electrónico SAMAI.
⁵ índice 22 expediente electrónico SAMAI
⁶ Artículo 137 del C.P.A.C.A.

acuerdo a lo establecido en el artículo 306 de esta norma, nos debemos remitir al Código del Proceso:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, nos remitiremos al Código General del Proceso.

En este sentido, respecto a los desistimientos, el artículo 314 y 316 del C.G.P., disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Ahora bien, en providencia del Consejo de Estado del 10 de febrero de 2020⁷, se aceptó el desistimiento presentado en una demanda de nulidad simple. La alta Corporación sostuvo:

“En síntesis, el Despacho considera que, ante la inexistencia de una prohibición legal respecto de la aplicación de la figura del desistimiento expreso en tratándose del medio de control de nulidad, es posible su aceptación por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, debido a que, per se, no implica el desamparo del ordenamiento jurídico en abstracto. Sin embargo, debido a que la posibilidad de aplicación de normas en lo no regulado, encuentra un límite en caso de que no sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que adelanta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y como lo que está en juego es la protección del ordenamiento jurídico en abstracto, el inciso segundo del artículo 314 del CGP no resulta concordante con tal carácter y en consecuencia, no debe tenerse en cuenta al momento de atribuir la totalidad de las consecuencias a la figura del desistimiento de las acciones de nulidad simple. Ello por cuanto, como se explicó con anterioridad, es necesario que surta efectos respecto de la persona que presentó la solicitud, quien no podrá volver a atacar el mismo acto en sede de nulidad simple.

En tal virtud, el Despacho modifica su postura en el sentido de admitir el desistimiento del hoy denominado medio de control de nulidad, antes acción de nulidad, en consideración a que, como no se encuentra regulado en el CPACA, es procedente aplicar el artículo 314 del CGP, salvo en lo relacionado con el efecto de cosa juzgada general que el inciso segundo de esa norma le atribuye a esa figura, por cuanto haría imposible el estudio de otras demandas presentadas por otros accionantes en contra de los mismos actos administrativos, poniéndose en peligro, ahí sí, la protección del ordenamiento jurídico en abstracto; pero aclarándose que quien ha renunciado a que su demanda se siga adelantando, no podrá volver a presentar una demanda de similar contenido en contra del mismo acto, pues respecto de esa persona sí se configura la cosa juzgada relativa.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de **carácter relativo**, ya que como se mencionó anteriormente, en los procesos de nulidad simple se persigue la protección del ordenamiento jurídico en abstracto, esto quiere decir, que el desistimiento sólo podrá tener consecuencias respecto de las personas que lo solicitaron, de conformidad con el inciso 5° del artículo 314 del C.G.P. y no como lo establece el inciso 2 ibídem, pues no es compatible con la naturaleza del proceso de nulidad simple, por lo que no es atribuible la totalidad de las consecuencias jurídicas a la figura del desistimiento de este medio de control, como es la cosa juzgada general.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00117-00

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 del CG.P., indica que los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se advierte que son los demandantes quienes presentan desistimiento de la demanda, y la coadyuvan los apoderados de la parte demandada, quienes mediante poder visible en el índice 16 del expediente electrónico de SAMAI, se les confirió facultad expresa de desistir; en consecuencia, considera el Despacho que las partes tienen facultad expresa para desistir y se deberá aceptar el desistimiento.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación⁸:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(…).”

En el presente caso, se advierte que no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido, además que el artículo 316 del Código General del Proceso, también expresó que el Juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando las partes así lo convengan, en este caso, como la solicitud de desistimiento fue presentada por la demandante y coadyuvado por el demandado, se considera que así se convino en el ítem del escrito de desistimiento denominado “solicitud especial”.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado por la entidad demandada,

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a los abogados Oscar Augusto Peláez Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.758.252 y tarjeta profesional N° 188.323 del C. S. de la J., y al abogado Guido Hincapié Ospina, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.282.728 y tarjeta profesional N° 342.570 del C. S. de la J., para actuar como apoderados judiciales del municipio de Cerrito, Valle, en los términos a que se contrae el poder conferido⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo para los demandantes en este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Oscar Augusto Peláez Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.758.252 y tarjeta profesional N° 188.323 del C. S. de la J., y al abogado Guido Hincapié Ospina, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.282.728 y tarjeta profesional N° 342.570 del C. S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la parte demandada, en los términos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ Índice 16 del expediente electrónico de SAMAI.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 229¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Yesica Romero Agudelo. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com traunicon0110@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230004200 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Yesica Romero Agudelo, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 5 de diciembre de 2022, expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300042007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDAYESICAROMER (.pdf) NroActua 2" pág. 57 - 59 del expediente electrónico SAMAI.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁵.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho laboral, presentado a través de apoderada judicial por la señora Yesica Romero Agudelo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAYESICAROMER (.pdf) NroActua 2" pág. 47 - 49 del expediente electrónico SAMAI.

demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 230¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Andrea Paola Banoy Rodríguez. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com andreabanoy85@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230006300 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Andrea Paola Banoy Rodríguez, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 29 de noviembre de 2022, expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300063007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAANDREAPAOL(.pdf) NroActua 2" pág. 57 - 60 del expediente electrónico SAMAI.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁵.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho laboral, presentado a través de apoderada judicial por la señora Andrea Paola Banoy Rodríguez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAANDREAPAOL(.pdf) NroActua 2" pág. 47 - 49 del expediente electrónico SAMAI.

demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 231¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	Esperanza Marín Tabares Esperanzam66@hotmail.com chingualasociados@hotmail.com
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	Yuliana Andrea Alvarez Serna Asociaciondeabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR judiciales@casur.gov.co diana.holquin863@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220012300 ²

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 187 del 12 de mayo de 2023, a través del cual se admitió la reforma de la demanda³.

I. ANTECEDENTES

A. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto interlocutorio No. 187 del 12 de mayo de 2023, el despacho al realizar estudio de la contestación de las excepciones propuestas por el demandante, y al encontrar que con esas excepciones solicitó que se agregaran al proceso unas nuevas pruebas documentales, así como un interrogatorio de parte que no se encuentran en la demanda inicial, este Despacho consideró se estaba reformando la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, al encontrar reunidos los requisitos exigidos por la ley, procedió a dictar auto resolviendo:

“(…) PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda: a) la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR; b) Yuliana Andrea Alvarez Serna; c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por un término de quince (15 días), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

¹ YAOM

²Expediente de one drive: [76001333300520220012300](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200123007600133); expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200123007600133

³ Índice 20 del expediente electrónico SAMAI.

CUARTO: Solicitar a la parte demandante a fin de que integre en un solo documento la reforma con la demanda inicial.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Diana María Holguín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.863 y tarjeta profesional No. 299.785 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.”.

El mencionado auto se notificó por estado electrónico a las partes el 16 de mayo de 2023⁴, providencia que fue recurrida dentro del término por la demandante⁵, según constancia secretarial visible en el índice 26 del expediente electrónico de SAMAI.

B. RECURSO DE REPOSICIÓN (Índice 23 del expediente electrónico SAMAI)

El apoderado de la demandante, inconforme con la decisión del 12 de mayo de 2023, interpuso recurso de reposición el 17 de mayo de 2023, argumentando que:

“El suscrito realizó como última actuación procesal, el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada CASUR, aportando y pidiendo pruebas que pretendo hacer valer frente a la contestación de la demanda.

Revisado el expediente virtual, no obra en el proceso reforma de la demanda presentada por el suscrito, ya que el 14 de diciembre de 2022, se presenta memorial descorriendo traslado de las excepciones presentadas por la demandada”.

En consecuencia, solicitó:

“(…) Se sirva revocar el auto interlocutorio 187 del 12 de mayo de 2023 y se continúe con el trámite del presente proceso”.

Del presente recurso se corrió traslado automáticamente a las partes intervinientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los días: 18, 19 y 23 de mayo de 2023⁶.

II. CONSIDERACIONES

La decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243 A del C.P.A.C.A. que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 187 del 12 de mayo de 2023⁷,

El demandante señaló que no presentó ningún memorial reformando la demanda, por lo tanto, se debe revocar el auto que admitió la reforma de la demanda y proceder a fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, también dijo que presentó

⁴ Índice 21 SAMAI.

⁵ Índice 23 SAMAI.

⁶ Índice 26 ibídem.

⁷ Índice 20 ibídem

escrito describiendo traslado de las excepciones y agregando unas pruebas que pretende hacer valer frente a la contestación, momento procesal inoportuno para solicitar la práctica de nuevas pruebas y/o aportar otras.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda, porque en el documento que describió traslado a las excepciones, el demandante aportó unas pruebas documentales que no obraban en el escrito de demanda, así como también pidió que se decretara un interrogatorio de parte a la litisconsorte.

Para corroborar lo anterior, las pruebas que relacionó en el escrito de la demanda, son⁸:

5.1. DOCUMENTALES

- 5.1.1. *Copia de la Resolución No. 3648 del 20 de junio de 2018 con oficio de fecha 21 de junio de 2018.*
- 5.1.2. *Copia de la Resolución No. 5195 del 04 de septiembre de 2018 con oficio de fecha 6 de septiembre de 2018.*
- 5.1.3. *Recurso de reposición*
- 5.1.4. *Copia solicitud de fecha 24 de julio de 2018 con copia de factura del correo No. 979499066.*
- 5.1.5. *Copia de la constancia de fecha 27 de enero de 2014.*
- 5.1.6. *Registro de defunción del señor JHON ALBERTO BOLAÑOS BORRERO.*
- 5.1.7. *Registro civil de nacimiento de ALLISON DAHIANA BOLAÑOS MARIN.*
- 5.1.8. *Registro de nacimiento del señor JHON ALBERTO BOLAÑOS BORRERO*
- 5.1.9. *Copia del acta No. 012 de fecha 3 de agosto de 2015 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali (V).*
- 5.1.10. *Sentencia 325 de fecha 28 de octubre de 2016 del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali (V) con constancia de fecha 8 de marzo de 2019.*
- 5.1.11. *Copia oficio de fecha 19 de noviembre de 2015.*
- 5.1.12. *Factura de venta No. 0082*
- 5.1.13. *Factura de venta 7859*
- 5.1.14. *Factura de venta No. 3-0141709 con comprobante de REDEBAN MULTICOLOR.*
- 5.1.15. *Factura de venta No. 01866*
- 5.1.16. *Factura de venta No. 0724.*
- 5.1.17. *Comprobantes de pagos y consignaciones*
- 5.1.18. *Oficio de fecha febrero de 2003 Banco Granahorrar con anexo 1, pagare No. 1006061 y solicitud de seguro de incendio.*
- 5.1.19. *Copia oficio No. 4508 de fecha 12 de septiembre de 2012.*
- 5.1.20. *Declaración bajo juramento para fines extraprocesales del señor JULIAN ANDRÉS CAMACHO.*
- 5.1.21. *Oficio No. GS-2021-019005 – SEGEN de fecha 18 de mayo de 2021, proferido por la Asesora Jurídica – Policía Nacional con anexos y copia del pantallazo del correo electrónico donde fue remitido de fecha 18 de mayo de 2021.*
- 5.1.22. *Copia de la petición y anexos radicado en fecha 6 de abril de 2021 con copia del pantallazo del correo electrónico que demuestra que fue remitido a la demandada.*
- 5.1.23. *Copia de la Resolución No. 1311 de 1991.*

⁸ AD03 Expediente electrónico de one drive.

- 5.1.24. Copia auténtica del registro de defunción del causante.
5.1.25. Copia auténtica del registro de nacimiento de mi poderdante.
5.1.26. Copia sentencia No. 18 de fecha 5 de mayo de 2022.
5.1.27. Fotos

Manifiesto que los anteriores documentos son las pruebas con las cuales cuenta el actor en su poder, ya que las demás que se requieren para demostrar su derecho reposan en la entidad demandada, debiendo la entidad una vez notificada la demanda y se corra traslado, con la contestación de la misma, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder o en el archivo de la entidad.

5.2. TESTIMONIALES:

Solicito se cite al Despacho, previa fijación de fecha y hora a los señores:

- 1- MARIA DUBIRIEN CASTAÑO PATIÑO**
- 2- ELSA MARINA LOZANO MURILLO**
- 3- OSCAR EMIGDIO OSORIO BEDOYA**

Todos mayores y vecinos de Cali (V), quienes se pueden notificar por medio del suscrito en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 No. 11-33. Oficina 103B. Edificio Ulpiano Lloreda - Cali (V), aportando mi correo electrónico para ser notificados para el día de la audiencia que fije su despacho chingualasociados@hotmail.com, comprometiéndome desde ya, hacerlos comparecer para el día y hora que su Despacho señale. No apporto dirección ni correo electrónico de los testigos, ya que ellos van a comparecer por medio del suscrito.

Los anteriores para que declaren sobre los hechos y puntos de la demanda y contestación de la misma; se les ponga en conocimiento las fotos y documentos aportados con la demanda para que declaren sobre los mismos, previa exhibición de documentos hecha por su Despacho; declaren en especial sobre la convivencia del actor con el causante, donde vivían, si estaban separados, si el actor y su hija dependían económicamente del causante, la relación familiar, de ayuda mutua y solidaridad entre el causante con la demandante y su hija, las causas del fallecimiento del causante, y demás preguntas que verbalmente le realizaré en la fecha de la audiencia.

5.3. PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con el artículo 174 del C.G.P.⁴, respetuosamente le solicito oficiar al Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), para que remita copia de todo el expediente No. Radicación No. 76001-3333-011-2019-00120-00 o link del proceso digital, del proceso que se adelantó en dicho despacho, para que obre como prueba en el presente proceso. Debiéndose poner en conocimiento la prueba allegada a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción en procura del debido proceso y para que tenga valides la prueba trasladada.

Y, las que se aportaron y pidieron en el escrito que descurre traslado de las excepciones⁹, son:

⁹ Índice 13, archivos anexos, descripción del documento: "21_RECEPCIONMEMORIALOAAALDESPAC HO_MEMORIALDESCORROTR(.pdf) Nr oActua 13" expediente electrónico de SAMAI.

- 4.1.- Copia de oficio de fecha 8 de junio de 2022 con copia del pantallazo el correo electrónico de fecha 9 de junio de 2022.
- 4.2.- Copia del pantallazo del correo electrónico de fecha 3 de julio de 2022, con oficio de fecha 2 de julio del 2022 y constancia de la misma fecha.
- 4.3.- Copia oficio 036649 con copia de hoja de vida del causante y copia del pantallazo del correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2022.
- 4.4. Copia del oficio de fecha 8 de junio de 2022.
- 4.5. Copia del pantallazo del correo electrónico de fecha 9 de junio de 2022.
- 4.6. Oficio 225- EPCMAS-UT de fecha 9 de junio de 2022.
- 4.7. Copia del pantallazo del correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022.
- 4.8. Constancia de fecha 12 de agosto de 2022.
- 4.9. Copia del pantallazo del correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2022.
- 4.10. Copia del pantallazo del correo electrónico de fecha 9 de junio de 2022. Con oficio de fecha 8 de junio de 2022.
- 4.11 Copia del pantallazo del correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2022 con copia digital del expediente del causante y del expediente administrativo de las reclamaciones de las compañeras permanentes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez, de conformidad con el artículo 198 concordante con el artículo 221 del CGP, previa fijación de fecha y hora, cite y haga comparezcan a la señora YULIANA ANDREA ÁLVAREZ SERNA (Litisconsorte), a fin de proceder a interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso, tanto los mencionados en la demanda como en la contestación de la misma y demás preguntas que le formularé en forma verbal el día de la diligencia.

Estas pruebas allegadas deben hacer parte del expediente a efectos de garantizar los principios y derechos como el debido proceso, de defensa y contradicción que les asiste a las partes, por lo anterior, este despacho, consideró que dicho escrito, contenía una reforma de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 173: El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
(...)”.

Como se advierte, las pruebas aportadas inicialmente con la demanda y las pruebas señaladas en el escrito que descorre traslado a las excepciones son diferentes, es decir, adicionales, por lo que este Despacho las considera como una reforma a la demanda inicial, es por ello, que no revocará el auto atacado.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan

el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.¹⁰.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220012300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220012300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 187 del 12 de mayo de 2023¹¹, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220012300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220012300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹¹ AD 03 ibidem

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 233¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho tributario
DEMANDANTE:	Hernando José Rivera Yacumal abogadosasociados.pyb@gmail.com bolanosjw@gmail.com
DEMANDADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230001000 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Hernando José Rivera Yacumal, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155 numeral 4°, 156 numeral 7 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; modificados por la ley 2080 de 2021, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 500 S.M.L.M.V.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se observa que el mismo fue presentado³.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ YAOM

² Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300010007600133

³ Índice 2 Archivos anexos, Descripción del documento: "5_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_3ANEXO1(.pdf) NroA ctua 2" SAMAI

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Jhon William Bolaños Mondragón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.869.553 y tarjeta profesional N° 320.343 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho tributario, presentado por Hernando José Rivera Yacumal, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **y iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **y iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2; archivos anexos "4_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_2DEMANDAYPODERP(p df) NroActua 2", pág. 17, expediente electrónico de SAMAI.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Jhon William Bolaños Mondragón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.869.553 y tarjeta profesional N° 320.343 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>